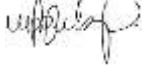


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 11 de Marzo de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 15 de enero de los cursantes, fue aportado poder por uno de los demandados Jairo Daniel Prieto.

La plataforma de registros nacionales ha presentado fallas.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 2019 00191

Demandante: ELISEO BARAJAS

Demandado: Hered. Det. E Indet. De Ángel María Prieto y otros

Fecha Auto: Abril 15 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta encuadernación la documental descrita, al tenor de la cual el Juzgado RESUELVE:

1. NO TENER EN CUENTA el mandato judicial aportado por **Jairo Daniel Prieto Urbano**, ya que deben cumplirse las disposiciones consagradas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“...en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, requisito que se echa de menos en la presente documental.

2. SE ORDENA QUE SECRETARIALMENTE se tramiten y remitan desde el correo institucional, los oficios civiles No. 1349, 1350 y 1351 militantes a folios 45 a 47, a cada autoridad compelida, anexando tanto la respuesta que arrió Secretaría de Planeación Municipal de La Calera como el auto fechado 10 de octubre de 2019 – folio 44. Déjense constancias de rigor.

3. Dese aplicación al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, que dispone: *“...Quién constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda..., el día que se notifique el auto que le reconoce personería...”*, como consecuencia de lo anterior, se dispone:

3.1.- Tener por NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado determinado JAIRO DANIEL PRIETO URBANO con C.C. No.

11.232.844, del auto admisorio de la demanda fechado 08 de Agosto de 2019 y demás providencias aquí expedidas, con arreglo a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso transcrito con antelación.

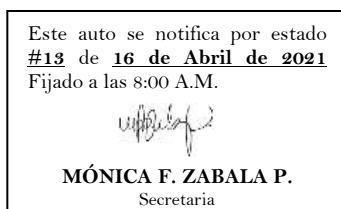
3.2. Correr traslado al sujeto enunciado con antelación por 20 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

3.3. Para asegurar el ejercicio efectivo del derecho de contracción y defensa se ordena que secretarialmente, el mismo día en que se notifica esta providencia **por estado** (16 de abril de 2021) se remita por correo institucional al demandado José Anselmo Preciado, la documental correspondiente a la demanda, anexos y subsanación (si la hubiere) para lo de rigor, dejando constancias de ley.

4.- Una vez habilitada nuevamente la plataforma de registro Nacionales, cúmplase los de emplazados y de pertenencia, dejando constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

b840b5eed52f1d3e6ed56bcffb3d5b9b020ca3865103cae1077f21cf8a2518c6

Documento generado en 15/04/2021 06:58:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>